



HE VISTO vna copia del parecer, que dieron los Señores Abogados de Páplona en veinte y dos, y en 13. de Junio, de este presente año de 1677, a los Señores Alcalde Ordinario, y Regidores, de la Ciudad de Tafalla, en el negocio de la disposición, y caudal del Capitán Miguel de Azarola, respondiendo a las dudas, que les propusieron, y en que se hallavan con el accidente de la quiebra de Juan Ochoa de Yurretauria, Comprador de oro, y plata de Sevilla, en cuyo poder, y casa estava este caudal, y se reduce el dicho parecer, y resolución à que no se deve seguir pleito contra el dicho Comprador, y sus bienes, sino contra los Señores Oficiales del Concejo de dicha Ciudad, del año passado, que para la cobrança deste dinero dieron poder à D. Francisco de Erazo, Presbítero, natural de dicha Ciudad de Tafalla, y residente en el Andaluzia, y por aver corrido por su mano esta cobrança, quieren que el riesgo de la quiebra corra por los que dieron el poder, y que con ellos sea el pleito, y para esto se apunta a los textos, y doctrinas del peligro, y riesgo de los nominadores, por el hecho, y procedimiento del nombrado, y de los Capitulares, por el obra del Procurador que eligen.

Disposiciones, y Doctrinas ciertas en su caso, pero poco aplicables al presente, y pienso que enterados del hecho como sucedió, y del estilo de Sevilla, en el vso, y abono de las casas de los Compradores de oro, y plata, muden de dictamen como hombrestando los Autores del parecer ; *cum non sit turpe cum remutare Consilium, ut ait Seneca de Benef. lib. 4. c. 38.* y Papiniano variò de parecer, *in l. si venditor 7. §. fin. de servis exportand.* y por sentencia del mismo, *in l. non inquam 8. de Collat. bon.* no se deve desestimar la mudanza de dictamen, si ocurrié mayores razones.

Cierto es que los Cabildos Eclesiastico, y Secular dieron los poderes que supone el parecer à Don Francisco de Erazo, persona que por su calidad, y por su estado no dexa lugar à la calumnia, para pensar, que en su elección pecató los q̄ le dieron el poder, y cumplieron bastante mente con la idoneidad que requiere el texto en la ley 2. C. de peric. nominat. lib. 11. con todos los demás textos, que cita Bobadilla, *in politic. lib. 5. c. 8. n. 51. in notis.* Conque no pudiéndole poner defecto en quanto à la elección de persona, es de ver, si por lo que obró Don Francisco de Erazo, estarán obligados los que le dieron el poder, y la resolución desta duda pendiente del conocimiento de la materia, y se ajusta por los Autos, que se hicieron en la Real Audiencia, que en virtud de dichos poderes se mandó pagar el dinero, y que no recibiendole en si el dicho Don Francisco, vsò

del

del medio, que sin poder especial aua podia tomar, y de oficio de Justicia se podia proveer, *ad l. si res paratus 63. ff. de procuratorib.* y por argumento de este texto Rodrigo Suarez in *l. post rem indicata min declaratione legis Regni ipse est. 3. incipit quia supra vissimum est n. 31.*

Y siendo de aprobacion de toda Sevilla la persona, y casa de Juan de Ochoa de Yurrecavria, le entregò el dinero como recibia el de su Magistrado, y el de los Particulares, con credito corriente, y sin ninguna sospecha; y respecto de que no avian venido los Yanguezes para las conductas de la plata à Vizcaya, fue tratò, que luego que viniessen dichos Yanguezes, avia de dar el dinero el dicho Juan de Ochoa, sin embargo que por no saberse, ni ser cierta su venida se pactò diese algunos intereses, para que la obrajia à quien toca este caudal tuviese algun subsidio para los gastos; *ad text. in l. Titum, & Meriuu 47. §. altero ff. de admin. & peric. tut.* pero aviendo venido los Yanguezes, tratò el dicho Don Francisco de Erazo, que se les entregasse el dinero, y en esto mismo, quedò con ellos el dicho Juan de Ochoa à ciendo diligencias con el empeño de una libracha Real, q no teniendo efecto, por este credito, y otros cõtra la opiniõ de todo el pueblo, impõs a dímete quebrò el dicho Juá de Ochoa.

En esta hipotesis, ni se puede arguir de culpa al dicho D. Francisco, ni por su elección à los que le dieron el poder; *ex textu expresso in l. si res popularis 50. ff. de administrat. & peric. tutor. cuius verba: Si res popularis incursum iatronant pereat, vel argentarius cui tutor pecuniam dedit cum fuisset celeberrimus solidum rederenon possit nibile e nomine tutor prestare cogitur.* Palabras que refiere Bobadilla vbi supra, juntandolas con otras del texto *in l. quis sit fugitus 17. §. apud labaconem. ff. de edictio ad dictio:* para probar que no pue de tener culpa aquél; *qui id facit quod publicè facerelicere arbitratur: porque ambas circustancias ocurrieron; la vna en el mucho credito del Comprador de oro, y plata; y la otra, en que en Sevilla corrientemente todos los hombres de dinero lo ponen en estas casas.*

Y para mejor inducion del texto *in l. si res popularis.* en tener por causas forzitas, tanto el salteamiento de los ladrones, como la quiebra del Argentario, porque tan inopinado es lo uno, como lo otro, es de advertir, q los Argétarios antiguos, de quibus varios textos, *in tit. ff. de edicto, & de illis egerunt Cujac. ad leg. 27. ff. de pastis, Petrus Faber sene Ariam. lib. 2. c. 15. & alijs per os ualdu lib. 23. c. 7. litt. G. ad Donelli clementaria;* q aunque dice Meno c. de arbitr. lib. 2. c. 7. r. 19. q no passò este oficio à nuestro siglo, se enqüanò si hablò de todas las Provincias de la Europa, porq Guido Papa, *decis. gratiolog. quest. 287.* dice que aviende de ser los Argétarios elec-

electos por autoridad publica. Argentariis. iò. f. i. ff. de edendo, y con redució a cierto numero de personas, l. Parabolares 18. C. de Epif. cop. & Cleric. afirma, que este oficio, y genero de hombres, lo ay en Francia.

Y Matheo, uno de los Adicionadores de Guido, se acordó del derecho de España in l. i. tom. 3. lib. 5. ordinamen. que est l. i. tom. 18. lib. 5. recopilat. y es el Señor Presidente Cobarrubias de collat. y et. aumism. c. 7. resuelve, que ha de ser el Argentario nombrado por su Magestad, o con autoridad publica.

Los Compradores de oro, y plata de Sevilla, son nombrados con autoridad Real y Publica, como se reconoce de la Cedula Real y de la Ley que nuevamente cita Don Joseph de Vicitia Linage en el Norte de la Contratacion, lib. i. c. 33. n. 7. Y en este genero de hombres está todo el credito publico. l. quedam. 9. §. nummularios. ff. de edendo. Y por ellos está siempre la presumpcio, que es lo que obligó a Scieuola in l. fil. e 83 ff. de solutionib. à dar por buenas las pagas de aquella consulta, porque el dinero, que se pone en casa de los Compradores de plata, comparados co los Argentarios antiguos se tiene por tan seguro, como el que se ponía antiguamente, in æde Castor s, aut in templo pacis. Rudeo annotat. in pandect. ad leg. si hominem. §. quoties. ff. de positi. y lo mucho que junta el Señor Valençuela Velazquez 1. to. conf. 78. n. 90.

Aviendo, pues, elegido para el dinero Don Francisco de Erraz, en Sevilla, una casa de Comprador de oro, y plata, la quiebra subsiguiente, se tiene por caso fortuito, que no corrió por su cuenta, y mucho menos por los Capitulares, que le dieron el poder como por vulgar, y con las dos leyes de partida, y recopilacion, aun se halla en la curia Philipica 1 p. §. 2. n. fin. pues al suceso futuro ninguno está obligado, ver ãm. ii. §. item non restituetur. ff. de minor, l 3. §. sufficit. ff. de contrar. tutel. & utrobi que Bartolus, et Baldus, Caldas Pereira ad l. sicuratorem verb. vel adversarij dofo. n. 5. C. de in integr. restit. Y como dixo muy bien Celso Bargalio de dofo lib. 6. regul. 49. no se considera dolo, fraude, ni culpa contra uno, por lo que despues sucede, sino por lo que hizo, ex illo Ovidij:

Careat successibus opto
Quis quis ab euentu facta notanda patat.

Porque es fiera césura la que se hace por el suceso, y no por el obrar; mayormente, contra persona que como se dixo al principio, por su calidad, y por su estado, destierra toda sospecha de fraude, Menochio de presumption. lib. 6. presumt. 58. & pluribus D. Valençuela Velazquez 2. to conf. 163. ex n. 100.

Y aviendo sido el caso fortuito por cuenta de la obrapia, se deve seguir el Pleito contra los bienes de la quiebra, y no contra los Capitulares, que dieron el poder, ni contra quien en virtud del obrò lo que debò hacer: assi me parece. Salvo, &c. Sevilla.

D. Francisco Ortiz de Godoy.